



EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD – Fuerza mayor como causal de exclusión de responsabilidad por dificultades de salud, económicas y académicas que resulten imprevisibles e irresistibles a la voluntad.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que permiten calificar la fuerza mayor, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación es una causal eximente de responsabilidad.

Las razones expresadas por el investigado, son absolutamente validas, puesto que en efecto, nadie puede prever que le va a acontecer una enfermedad, dificultades económicas o de tipo académico, como las expuestas por el profesor. Respecto de la irresistibilidad de las circunstancias que rodearon los estudios de doctorado de la docente, se observó a través del material probatorio, que se mantuvo constante en continuar sus estudios y adelantar su tesis y su compromiso académico se ve reflejado en que a pesar de las dificultades, el esfuerzo y constancia del implicado permitió que a la postre recibiera su título de Doctor, debidamente apostillado.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO- SALA DE PROCESOS DEL PERSONAL ACADEMICO

Expediente: TD-B-512-2015
Fecha: 14 de diciembre de 2015
Decisión: Archivo
Conducta: Incumplimiento de los deberes derivados de la comisión de estudios

I. ANTECEDENTES

Esta actuación disciplinaria se refiere al posible incumplimiento en el que habría incurrido un profesor, en su obligación de presentar el título de doctorado en el plazo establecido por el Acuerdo 24 de 2007 del CSU.

Al investigado le había sido conferida una comisión de estudios para cursar un doctorado, mediante Resolución de la Vicerrectoría de la Sede. Esa comisión fue prorrogada por tres ocasiones. Adicionalmente, el decano de la Facultad le confirió comisión regular externa con el fin de continuar con el doctorado y realizar contacto con profesores de la Universidad en la cual se encontraba cursando el mencionado doctorado. Meses después tuvo una licencia especial no remunerada. Finalmente, el Consejo Superior Universitario le concedió

ampliación excepcional de dicha licencia. Pese a todo lo anterior no se había presentado el título de doctorado por parte de la docente.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

Así las cosas, la Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente (en adelante CIAD), abrió indagación preliminar. Mediante Auto se formuló el siguiente cargo:

“El profesor al parecer omitió su deber como miembro del personal académico de la Universidad Nacional de Colombia, de presentar su título de Doctorado debidamente convalidado en Colombia, como resultado de la Comisión Especial de Estudios en el Exterior y sus prórrogas conferidas para tal fin dentro del plazo máximo establecido para ello, es decir, dentro de los dos (02) años siguientes a la finalización de su Comisión; obligación que se hizo exigible a partir del (...)”.

La CIAD afirmó que se trataría de una presunta inobservancia del numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el cual preceptúa:

“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

Además, se habría vulnerado el artículo 7 numeral 1 del Acuerdo 035 de 2002 CSU, el cual dispone:

“Artículo 7. El presente Estatuto enfatiza en los siguientes deberes:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley, las normas y reglamentos de la Universidad”.

Y, finalmente, el Acuerdo 24 de 2007 del CSU, inciso b, numeral 5 del artículo 10, que reza:

“La Comisión especial de estudios será otorgada sobre la base de las siguientes disposiciones: (...)

5. El (la) beneficiario de esta comisión se compromete a: (...)

b. Presentar el título de doctorado al finalizar la comisión. Si mediando razones de peso éste no pudiera presentarse, se podrá admitir provisionalmente el acta de grado o una certificación equivalente. No obstante, será obligatorio aportar el título formal

legalmente válido en Colombia dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la comisión. En todo caso, la no presentación del título en el tiempo previsto tendrá efectos negativos en la evaluación del docente, sin perjuicio de las demás responsabilidades”

**Universidad
Nacional
de Colombia**

La CIAD calificó esa conducta como GRAVE, a título de CULPA GRAVE, argumentando que el investigado habría actuado negligentemente al dejar transcurrir el tiempo otorgado sin llevar a buen término sus estudios doctorales. Esto, en contradicción con el principio de reciprocidad con la Universidad, la cual, a través de la comisión de estudios lo apoyó en su formación doctoral, esperando posteriormente que retribuyera a la academia con su título y tiempo de servicio.

Afirmó también esa Comisión que las dificultades de salud que expuso el investigado para justificar su incumplimiento porque, a su parecer, no estaba probado que hubiesen afectado sustancialmente sus estudios doctorales.

También rechazó la justificación fundada en los percances económicos por los que atravesó el investigado en el desarrollo del doctorado, argumentando que era deber del profesor realizar previamente un análisis serio y objetivo de las posibilidades y los riesgos de asumir los costos económicos que le generarían los estudios y su residencia en otro país, de forma que sólo ella podía asumir las consecuencias de su decisión.

Finalmente, en relación a la ilicitud de la conducta, la CIAD sostuvo que con su actuar el investigado causó perjuicio para la Universidad, pues la Facultad se habría visto obligada a contratar por mayor tiempo profesores ocasionales para suplir la ausencia del investigado.

II. CONSIDERACIONES

Es importante destacar que todo reproche disciplinario supone la concurrencia de tres elementos en la conducta juzgada: tipicidad, ilicitud sustancial y responsabilidad subjetiva. Y, adicionalmente, es menester verificar que no se hubiere actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

En este caso se considera que en efecto la conducta del profesor investigada es típica pues el Acuerdo 24 de 2007 del CSU dispone que era su deber presentar el título de doctorado al finalizar la comisión y ello ocurrió el 30 de julio de 2009. De igual manera se precisa que el referido Acuerdo 24 dispone que si hay razones de peso para no presentar el título al finalizar la comisión de estudios,

en todo caso, se debía hacer entrega del acta de grado o de una certificación equivalente, con la obligación de aportar el título formal legalmente válido en Colombia, dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la comisión.

Ahora bien, aun cuando al docente le fueron autorizadas otras situaciones administrativas (comisión regular externa y licencia no remunerada), a fin de que culminara sus estudios, lo cierto es que el último plazo excepcional dado por el Consejo Superior Universitario venció.

No obstante, está establecido que el investigado incumplió ese deber pues la entrega de su título sólo la hizo hasta después del vencimiento de la prórroga y a la fecha todavía no se conoce de la convalidación del mismo por parte del Ministerio de Educación Nacional. Y es por ello que se afirma que su actuar se ajusta a una descripción típica disciplinaria.

En cuanto a la ilicitud de la conducta, entendida como la afectación a la función pública o fines misionales de la Universidad, considera esta Sala que podría haberse causado perjuicio por la prolongación en los estudios doctorales del investigado y su ausencia en la labor de docencia, investigación y extensión que le corresponde como profesor de la Universidad Nacional de Colombia.

Empero, también hay que destacar que el principio de ilicitud sustancial señala que la afectación debe hacerse causado “sin justifica causa”. Y, adicionalmente, para que también concorra el elemento de responsabilidad subjetiva, la actuación reprochable debe haberse presentado por dolo – lo que implica conocimiento de la ilicitud de la conducta y voluntad de incurrir en ella-, por culpa gravísima – caracterizada por la ignorancia supina o desatención elemental – o por culpa grave – presente cuando hay negligencia o descuido -.

En este caso tenemos que las razones por las cuales el profesor no presentó el título de doctorado en el tiempo esperado, fueron reiteradamente explicadas por ella en sus intervenciones dentro del proceso disciplinario.

Aseguró que el doctorado tenía 72 créditos, lo cual, implicaba al menos una dedicación de 6 años de tiempo completo, de manera que era insuficiente el tiempo que recibió de comisión. Informó que le convalidaron 32 créditos de una maestría antes cursada, por lo cual en los primeros 3 años cursó un total de 42 créditos. Luego, el cuarto año lo dedicó a preparar los exámenes comprensivos, pero el regreso a Colombia le obligó a cortar con ese proceso. Preciso que luego de presentar los exámenes comprensivos, la universidad donde realizaba sus estudios le da un plazo de 5 años para el desarrollo y sustentación final de la disertación.

En versión libre, el profesor investigada informó que le quedaban dos años del programa de doctorado, pues su disertación se desbordó y ha implicado grandes esfuerzos, ya que no se trataba de un trabajo cuantitativo, sino cualitativo. Adicionalmente mencionó que por las limitaciones de tiempo debió cambiar la metodología.

También sostuvo que la distancia geográfica y cultural entre la ciudad donde estudiaba y su ciudad de residencia afectó el asesoramiento en su disertación, y, adicionalmente en Colombia se le presentaron algunas dificultades en la búsqueda de bibliografía.

Agregó que tuvo un inconveniente en el Comité de Disertación, pues su profesora se retiró de la Universidad y debieron buscar su reemplazo, lo cual tomó varios meses. Sustentó su propuesta de investigación y fue aprobada por el comité, pero con modificaciones, las cuales culminó.

La docente afirmó que su proceso también se ha visto afectado por el alto costo de matrículas y de la vida en el país donde estaba cursando sus estudios doctorales, para lo cual, resultaba insuficiente su salario; señaló que al regresar a ese país, ha vivido por debajo del nivel de pobreza, según los estándares del Departamento de Salud y Servicios Humanos, de los cuales aportó copia al proceso.

Adicionalmente ha tenido problemas de salud que han afectado su capacidad de trabajo: tuvo culebrilla, cáncer de piel que le operaron, sufrió de múltiples alergias y problemas respiratorios, se le diagnosticó hipotiroidismo y ello le generó depresión prolongada. También padeció de diversas alergias al medio ambiente y comidas. Asimismo, el docente acreditó que sufrió dolor lumbar y recibió fisioterapia.

Todas estas situaciones, de orden académico, financiero y de salud, ampliamente probadas a lo largo de la investigación, permiten dar cuenta de la configuración de una causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, dispuesta en el artículo 51 numeral 1 que prescribe:

*“Artículo 51. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.
Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:*

1. Por fuerza mayor o caso fortuito”.

Al respecto, el artículo 64 del código Civil, define como imprevisto al que no es posible resistir; de donde se infiere que para que opere

este fenómeno jurídico como causal excluyente de responsabilidad, es imprescindible “como requisito un hecho imprevisible, el cual se convierte en irresistible y por ende no querido y un hecho previsto o al menos previsible, el cual se califica de inevitable por su carácter de irresistible”.

La fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad disciplinaria, es importante traer a colación algunos apartes de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, el 26 de julio de 2005, en el expediente radicado bajo el No. 050013103011-1998 6569-02, donde se precisó:

“(…) 7. 2. Fuerza mayor como eximente de responsabilidad

“(…) 1. Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir”.

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito – fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora”.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que permiten calificar la fuerza mayor, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación es una causal eximente de responsabilidad.

Las razones expresadas por el investigado, son absolutamente validas, puesto que en efecto, nadie puede prever que le va a acontecer una enfermedad, dificultades económicas o de tipo académico, como las expuestas por el profesor. Respecto de la irresistibilidad de las circunstancias que rodearon los estudios de doctorado de la docente, se observó a través del material probatorio, que se mantuvo constante en continuar sus estudios y adelantar su tesis y su compromiso académico se ve reflejado en que a pesar de las dificultades, el esfuerzo y constancia del implicado permitió que a la postre recibiera su título de Doctor, debidamente apostillado.

Con fundamento en todo lo expuesto esta Sala, resuelve declarar la terminación presente Proceso Disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo del Trámite disciplinario TD-B-512-2015.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

III. DECISIÓN

Declarar la terminación del proceso y ordenar el archivo del expediente teniendo en cuenta la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad.